

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
328/2018.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente, artículos 116  
de la LGTAIP y  
58 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Finanzas.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -**

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.  
328/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su  
solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el  
Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en  
consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos 116  
de la LGTAIP y  
58 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00657818, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente solicito un informe sobre la cantidad de material, así como las fechas en que se suministraron por la Secretaría de Finanzas, Caminos y Aeropistas de Oaxaca y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, al Municipio de Tlacolula de matamoros, Oaxaca; derivado de la donación de Petróleos Mexicanos (PEMEX) hizo al Gobierno del estado a través del contrato de donación número DG/JODG/0060/2016, con ficha GRDS/DE/046/2016." (sic).*

#### **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

"no recibí respuesta a mi solicitud." (sic)

### Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 328/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María de Lourdes Valdez Aguilar, Habilitada de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número **SF/SI/PF/DL/UT/RR-086/2018**, mismos que obra agregado a fojas 32 a 34 del expediente y realizados en los siguientes términos:

*"...Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a este Instituto, el cual hago en los siguientes términos.*

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración del contenido de la Resolución número **SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018** de fecha 17 de agosto de 2018, específicamente en la parte del **RESOLUTIVO PRIMERO**, se puso a disposición del \*\*\*\*\* información solicitada, que al efecto se Transcribe:

Nombre del  
Recurrido,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

**"PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 31 de julio de 2018, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 657818, informando al solicitante que mediante oficio SF/SPIP/0835/2018 la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado remite la información requerida misma que consistente en la copia simple del oficio número SF/SPIP/487/201, de 19 de julio de 2107 y folio 138/PMX/ DIESEL DCA/JODG/0060/2016 mediante el cual se autorizan 2,000 (dos mil) litros de diesel."**

Ahora bien como se puede observar en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia la **resolución SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018 junto con 2 fojas de anexo a la misma, fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, el día 21 de agosto de 2018 a las 14:36 horas, tal como lo registra dicho sistema. En la cual se anexa el oficio número SF/SPIP/487/2017 en donde se autoriza la cantidad de 2,000 litros de combustible tipo DIESEL del acuerdo de donación DG/JODG/0060/2016, para ser aplicado en la maquinaria**



**que será utilizada en la rehabilitación de caminos del Municipio de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, oficio que va dirigido al Dr. Fausto Díaz Montes en su carácter de Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; y firmado por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública; con fecha de recepción en mencionada Presidencia Municipal, en la que se hace referencia que se recibieron 20 vales de DIESEL con folios 2821 al 2840: información con la que esta Unidad de Transparencia CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma.**

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

**Artículo 143.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

**TERCERO:** Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

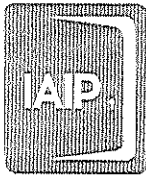
- I. Capturas de pantalla de la página electrónica de **Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca**, Folio 657818, donde se publicó la información indicada en la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018 de fecha 27 de agosto de 2018.
- II. Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, y dos anexos consistente en oficio número SF/SPIP/0835/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado remite la información solicitada por el solicitante y el oficio número SF/SPIP/487/2017 de fecha 19 de julio de 2017, en la cual se le otorgan 20 vales de combustible tipo diesel al Municipio de Tlacolula de Matamoros para la rehabilitación de caminos de dicho Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el \*\*\*\*\* contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
--

Anexando a su oficio, documentales consistentes en: I) captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud con número de folio 00657818; II) copia simple de oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número SF/SPIP/0835/2018, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

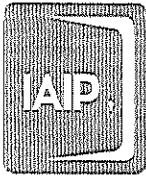
#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día seis de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

## Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...  
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

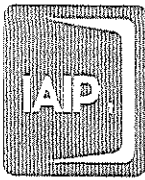
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.  
..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.



**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

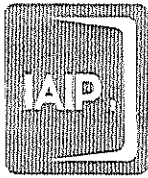
*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre la cantidad de material, así como las fechas en que se suministraron derivado de la donación de Petróleos Mexicanos hizo al Gobierno del estado a través de un contrato de donación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indicó haber dado respuesta a la Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiuno de agosto del año en curso, remitiendo documentales relativas a impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud e información con número de folio 00657818, como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 35 a 41 del expediente que se resuelve. -----

Dichas manifestaciones, así como las documentales referidas fueron presentadas por el Sujeto Obligado ante la oficialía de partes de este Instituto, mismas que fueron remitidas al Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Es así que, el Recurrente con fecha ocho de octubre del año en curso, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual realizó sus manifestaciones en relación a los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicando no estar de acuerdo con el mismo



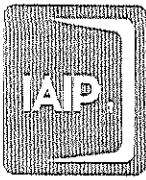
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

en virtud de que primeramente nunca le fue notificado el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018, de fecha diecisiete de agosto del presente año y además que lo señalado por el área que suscribe dicho oficio es falso, como se observa a foja 46 del expediente que se resuelve y que se transcribe:

*“...No es impropio mi recurso, ni procede sobreseer el mismo, ya que el oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/49/2018, de fecha diecisiete de agosto del presente año, nunca se me notificó y me enteré del contenido y la existencia del mismo hasta el día cuatro de octubre del presente año, derivado de la notificación y de la vista que se me ha dado dentro del presente expediente al rubro señalado; si bien, es cierto que anexa copia del oficio número SF/SPIP/487/2017, de fecha 19 de julio del 2017, en la que otorga 20 vales de combustible tipo diésel al Municipio de Tlacolula de Matamoros, es importante señalar que existe contrato de donación número DG/JODG/0060/2016, con ficha GRDS/DE/046/2016, llevado a cabo con Petróleos Mexicanos (PEMEX), del cual derivan dos Convenios de Coordinación que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con el Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, de fecha cinco de septiembre del año diecisiete y diez de enero del año dos mil dieciocho, información que se me proporcionó en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, donde firma por la “Secretaría” la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, en los cuales se acuerda entregar 120 toneladas de asfalto y 9, 000 litros de diésel; en este contexto considero que la información que se me está otorgando es incompleta y es falso lo que dice la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ya que dichos convenios que hago mención guardan relación con el contrato de donación número DG/JODG/0060/2016, con ficha GRDS/DE/046/2016, llevado a cabo con Petróleos Mexicanos (PEMEX); luego entonces se me está negando y ocultando información porque dichos funcionarios conocen los convenios y contratos que he descrito, es decir, considero que se suministró más combustible y hasta asfalto.*

Al respecto debe decirse que, de las documentales que obran en el expediente así como de las pruebas remitidas por el Sujeto Obligado se tiene que sí existió respuesta por éste en tiempo y forma, es decir, de acuerdo a la fecha de solicitud de información misma que fue realizada el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el plazo de quince días hábiles para dar respuesta establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operó del día primero de agosto del año dos mil dieciocho al día veintiuno del mismo mes y año, siendo que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta precisamente el día veintiuno de agosto del año en curso, como se puede observar con la impresión de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca, misma que obra a foja 35 del expediente que se resuelve, la cual fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio en que se realizó al solicitud e información. -----





En este sentido, el primer párrafo del artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

...

Es por ello que la notificación fue realizada a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia. -----

De la misma manera, en relación a lo argumentado por el Recurrente en relación a que considera que se le está negando y ocultando información así como que “es falso lo que dice la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública”, ya que considera que “...se suministró más combustible y asfalto”, debe decirse que este Instituto tiene dentro de sus facultades el garantizar que se proporcione la información que es de carácter público en poder de los Sujetos Obligados de acuerdo a las facultades y funciones de cada uno de ellos, sin embargo no puede invadir otras esferas como en el caso de las responsabilidades que pudieran generarse por el mal manejo de los recursos públicos o de las funciones o facultades no ejercidas fuera del ámbito del derecho de acceso a la información pública. -----

Así, en el presente caso, el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, proporcionando la misma conforme al planteamiento del solicitante, por lo que si éste último considera que lo informado por el área respectiva del Sujeto Obligado es motivo de alguna responsabilidad en el manejo de recursos, puede hacer valer su denuncia ante la instancia correspondiente. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

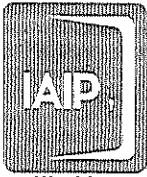
*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”*

*“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

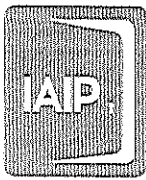
#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca -----

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 328/2018**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

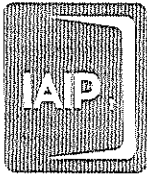
**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 328/2018. -----